

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL DE JESUS MUÑOZ LEIVA
DDO: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2016-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora el día 15 de junio de la calenda, presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No 2237 del 09 de junio de la presente anualidad, el cual fundamenta en lo siguiente:

Afirma que es procedente el recurso por cuanto a su juicio reactiva las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo. Aduce además que al modificarse el valor del crédito adeudado es procedente el mismo, y que si bien es cierto el demandante para la época de iniciación del proceso ejecutivo había fallecido ella si estaba facultada para adelantar el proceso y por ende la indexación podría ser cobrada hasta la fecha del pago.

Aduce que en lo que respecta a la sanción impuesta en su contra si bien es cierto, no se le está imponiendo sanción alguna, lo cierto es que en la parte motiva del auto recurrido se hace un prejuzgamiento de su actuar, cuando el despacho afirmó que se había iniciado un proceso ejecutivo con su mandante fallecido y cobrando obligaciones inexistentes. Endilgándole al despacho responsabilidad por no haber verificado la supervivencia de su poderdante, considerando entonces que fue convalidada por el juzgado su actuación.

Finalmente; concluye diciendo que al ser una decisión de fondo la tomada por el despacho debe garantizarle el derecho de contradicción y defensa, así como acudir a la doble instancia.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación al considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 10 de junio de 2021, razón por la cual contaba con los días 11 y 15 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se envió al correo institucional del despacho el día 15 de junio de 2021 el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación alegada por la apoderada solicitante y contrario a lo dicho e interpretado por ésta, el despacho debe reiterar su postura en el sentido de indicar que contra el proveído que pretender le sea concedida la apelación no procede recurso alguno por cuanto el proceso ejecutivo está archivado. Sin que deba hacerse mayores consideraciones pues las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora son idénticas a las ya desestimadas por el despacho en el proveído que hoy es objeto de reproche.

Sin embargo, debe el despacho REITERAR que el despacho no está vulnerando el derecho de contradicción y defensa pues todas las actuaciones han sido notificadas de manera oportuna, de ello da cuenta los recursos que han interpuesto las mandatarias de las partes, lo que desvirtúa los señalamientos realizados por la mandataria judicial de la parte actora.

Se debe reiterar adicionalmente, que cuando de sanciones se trata su derecho a la segunda instancia se debate en el proceso disciplinario y no en este escenario judicial.

Finalmente, tampoco es de recibo que la abogada pretenda endilgarle responsabilidad al despacho por no verificar la supervivencia de su representado, pues es importante recordarle a la abogada que se presume la buena fe y es deber de las partes obrar con lealtad, luego entonces, no puede ser culpable el juzgado de la falta de diligencia de la mandataria, que si estaba obligada a actuar de

manera transparente, cosa que evidentemente no hizo, al no hacer ni la mas mínima diligencia para verificar que su cliente estuviera vivo cuando vino a cobrar lo que no existía.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará la remisión del proceso digital al Honorable Tribunal Superior de Cali.

Finalmente, es oportuno indicar que la apoderada judicial de la parte actora consignó en la cuenta del despacho un depósito judicial No 469030002658372 por valor de \$8.873.471, del cual se decidirá a quien le será entregado una vez quede en firme el auto que hoy está siendo objeto de queja.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

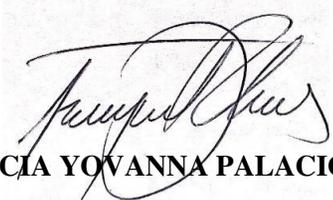
PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 2237 del 09 de junio de 2021

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de queja propuesto.

TERCERO: La entrega del depósito judicial consignado por la apoderada judicial de la parte actora será decidida una vez quede en firme el auto objeto de queja.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que contestó **PRESTMED S.A.S**, que la parte actora ha presentado escrito y que no fue posible notificar a **CORVESALUD S.A.S**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A- PRESTMED S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002544

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por **PRESTMED S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá personería a la togada designada por la entidad anteriormente enunciada.

Por otra parte, se denota que la apoderada de la parte actora ha presentado escrito donde se opone a las excepciones propuestas por **PRESTMED S.A.S**, como quiera que este no es el momento procesal oportuno para dichas alegaciones, se glosaran sin consideración alguna.

Para finalizar, se denota que no ha sido posible la notificación personal que se surte de manera virtual a **CORVESALUD S.A.S** en la medida en que a pesar de contar con correo electrónico y ser al que efectivamente se envió la diligencia, el mensaje de datos que la contenía rebotó. Por tanto, se procederá a librar los correspondientes comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P, como quiera que la notificación virtual solo es una de las tantas formas habilitadas para garantizar la comparecencia de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PRESTMED S.A.S** en su calidad de litis por pasiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA GONZÁLEZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.550 y portadora de la tarjeta profesional número 338.885 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **PRESTMED S.A.S** en la forma y términos del poder conferido.

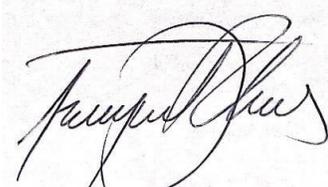
TERCERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 25 de junio de 2021.

CUARTO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a

CORVESALUD S.A.S, a las direcciones que reposan en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: HECTOR FABIO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

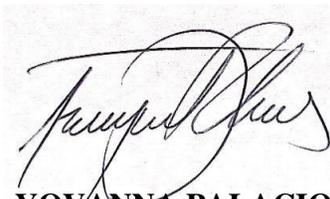
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: HECTOR FABIO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

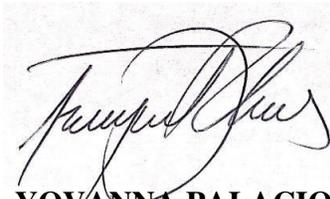
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: RICHARD ALBERTO VEROES GAVIDIA
DDO.: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD.: 760013105-012-2020-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1381

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: VIVIANA VARELA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1384

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

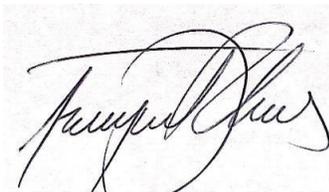
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: KEILA RUIZ PALACIOS
DDO.: ICBF
RAD.: 760013105-012-2020-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1383

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARIA ALEYDA PUERTA DE FERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1382

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GFRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: BERTHA ELVIRA GUZMAN LONDOÑO
DDO.: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2020-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1377

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

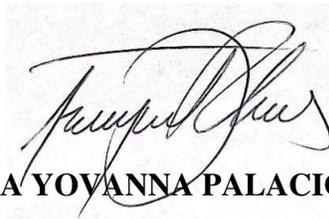
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JIOMARA CASTILLO DIAZ
DDO.: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RAD.: 760013105-012-2020-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1379

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

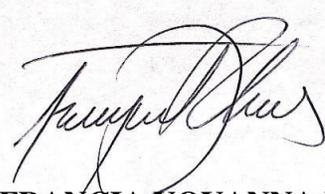
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARIA MONICA AFRICANO DE RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00190-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1376

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: KEVIN MOLINA VILLA
DDO.: NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2020-00197-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1389

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

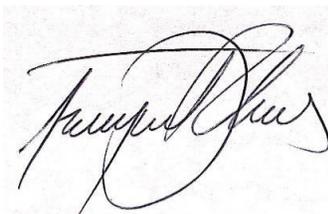
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: LUIS FERNANDO ANDRADE HERRERA
DDO.: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RAD.: 760013105-012-2020-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1388

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ANA YOLI GONZALEZ LENIS
DDO.: JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1387

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: CARLOS FEDERICO MAYA ARANGO
DDO.: COMFENALCO EPS Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2020-00223-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1374

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: EDWIN TONUZCO TONUZCO
DDO.: PARE X CHELA Y POSITIVA
RAD.: 760013105-012-2020-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1375

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARIA INES MONCADA MORA
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00248-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1373

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: BETTY GIL DE SANCHEZ
DDO.: LA PREVISORA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1385

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ELISA GIOVANNIS VELLECILO QUIÑONEZ
DDO.: UNIDAD DE VICTIMAS
RAD.: 760013105-012-2020-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1372

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

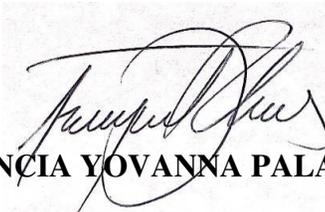
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MILLER ALEXANDER TELLEZ LEON
DDO.: EJERCITO NACIONAL
RAD.: 760013105-012-2020-00298-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1378

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO
DDO.: POLICIA NACIONAL
RAD.: 760013105-012-2020-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1380

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

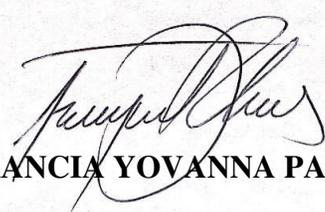
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: IVAN DARIO PILLIMUE ARCE
DDO.: BANCO AGRARIO Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

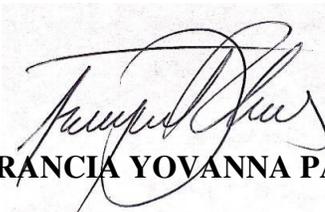
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MONICA LORENA OCAMPO MURILLO
DDO.: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RAD.: 760013105-012-2020-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

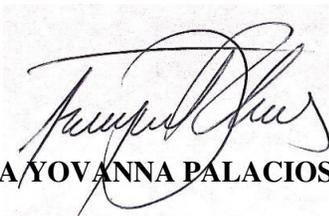
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: FEDERMAN GOMEZ GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2020-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1367

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: EDGAR VICTORIA GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2541

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, COOPCENTRAL.. Límitese la medida cautelar en la suma de: \$1.817.052

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800144331-3**, en cuentas corrientes en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Además que la apoderada de la parte actora está presentando impulso procesal. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA
DDOS.: COLPENSIONES-SKANDIA-PORVENIR -PROTECCIÓN.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002545

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que **PROTECCIÓN**, contestó la demanda en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma a dicha entidad.

Respecto a **SKANDIA** y **PORVENIR**, se denota que existió una falta de técnica, en la medida en que no se expresó que era una notificación personal que se surtía de manera virtual ni se indicaron los tiempos para entenderse notificados o ejercer la defensa. Por tanto, se tendrá como no válida la notificación a dichas entidades, especialmente cuando a **SKANDIA** se envió un aviso citando como norma que lo sustentaba el Decreto 806 de 2020, lo que confirma un error en la aplicación del mismo.

En lo referente a **PORVENIR** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

Por otra parte, las contestaciones allegadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no se aportó la historia laboral ni carpeta administrativa de la demandante, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a

su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA**, formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Sería el caso de notificar a la entidad enunciada, no obstante, se denota que la misma ha comparecido, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que ha constituido apoderado judicial y que el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que contestó tanto la demanda como el llamamiento cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Para finalizar, la parte actora ha allegado memorial solicitando fijación de fecha y hora para la realización de audiencia, ya que todos los demandados habían contestado la demanda. Es evidente que la apoderada de la parte actora, no se tomó la molestia de verificar el estado del proceso, ni contabilizar los términos de notificación, y realizó una petición abiertamente improcedente, puesto que es imposible fijar diligencia cuando no se han vencido términos de agencia, suceso que solo ocurrirá el 08 de julio de 2021. Y para la fijación además se requiere que las contestaciones sean admitidas y no simplemente su presentación ante el despacho, luego entonces, si se presenta una inadmisión como en el caso, pues primero debe resolverse la situación para definir sobre la fijación de audiencias.

Adicionalmente, es necesario advertir a la apoderada de la parte actora que debe ser más cuidadosa cuando presente las solicitudes ya que el despacho ha sido extremadamente diligente con el proceso, a tal punto que no han pasado más de tres meses desde que se interpuso la acción (21 de abril de 2021) y ya se surtieron todas las actuaciones dentro de los términos procesales.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VÁLIDA la notificación realizada por parte actora respecto de **PROTECCION**.

SEGUNDO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de **PORVENIR Y SKANDIA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **DIANA MARCELA BEJERANO RENGIFO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandando a partir de la presente providencia.

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

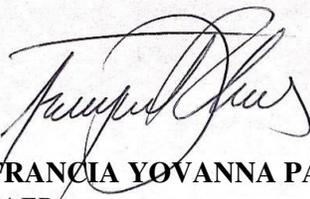
DUODÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, en calidad de llamado en garantía.

DECIMO SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

DECIMO TERCERO: DENEGAR la petición de la parte actora y **ADVERTIR** a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ DE VALDENEBRO** que debe ser más cuidadosa con los memoriales que allega al sumario efectuando peticiones ajustas a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDUARDO GARCIA CANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 Porvenir S.A. No obstante, la misma presenta falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. Se precisa que: “se requiere de su presencia con el fin de NOTIFICARLE”, situación que se torna confusa para la parte, puesto que con dicha comunicación, se deben entender por notificados.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

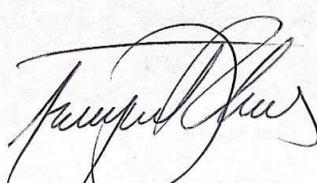
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. **Se advierte** al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACINTO RUMALDO MORA ZAMBRANO
DDO.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el presente asunto fue interpuesto inicialmente como un medio de control encaminado a obtener la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, oficina judicial que mediante auto interlocutorio 244 del 06 de mayo de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia o no para conocer del asunto.

Para endilgarle la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el juzgado de origen trae a colación interpretaciones normativas y extractos de jurisprudencia que se proceden a señalar a continuación:

Interpreta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y señala que *“la jurisdicción administrativa se direcciona exclusivamente a las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública”*.

También hace mención a un conflicto de jurisdicciones dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en 2015 en la que se hace mención exclusivamente a temas de seguridad social.

Señala que en 2012 el Consejo de Estado determinó que para que una persona natural ostente la calidad de empleado público, es preciso la designación válida seguida de la posesión para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Da por cierto que de prosperar las pretensiones el demandante ostentaría la calidad de trabajador oficial y, en consecuencia, es aplicable el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el que se exceptúa el conocimiento a esa jurisdicción de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

Finalmente, indica que según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está el de conocer *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Así las cosas, procede la suscrita a efectuar un análisis concreto de los hechos y pretensiones de la demanda para determinar si es a través de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral que se debe tramitar o no lo que se ventila en el presente asunto.

Del hecho relatado en el numeral segundo se desprende que el demandante manifiesta que prestó a la demandada entre otras las funciones de “(...) *vigilante diurno y nocturno, fontanero, encargado de llaves de ingreso a las instalaciones, recibir víveres del programa de alimentación escolar (PAE), mantenimiento, reparación, mantenimiento de planta física, aseo, pintura y enlucimiento de la Sede de la escuela República de Brasil (...)*”.

El demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en respuesta a la solicitud de reconocimiento del contrato realidad, entre otras cosas señaló que, según la estructura de planta de personal de la administración central municipal de Santiago de Cali, las funciones descritas por el actor se encuentran cubiertas por los perfiles de “*Celador código 477 grado 02 y Operario código 487 grado 01*”.

Al revisar la estructura de planta de personal de la administración central municipal de Santiago de Cali, el Decreto No. 411.0.20.0673 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0271 de 2018, se evidencia que los cargos descritos son del nivel asistencial y la naturaleza del cargo es de carrera administrativa.

En la estructura de planta de personal de la administración central municipal de Santiago de Cali se evidencia que:

3.1 PLANTA INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SECRETARIA EDUCACIÓN					
CODIGO	GRADO	DENOMINACION	NIVEL	NATURALEZA DEL EMPLEO	TOTAL
477	2	CELADOR	ASISTENCIAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	234
487	1	OPERARIO	ASISTENCIAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	14

Por su parte, en el Decreto No. 411.0.20.0673 de 2016 modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0271 de 2018 se describen las funciones de los referidos cargos.

Celador código 477 grado 02

IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Abrir y cerrar las puertas principales de entrada a la Institución de acuerdo con el horario ordinario de trabajo.
2. Controlar el ingreso y salida de las personas a las instalaciones de la institución educativa, acorde con el procedimiento respectivo.
3. Controlar el ingreso, circulación y salida de los funcionarios y estudiantes a las instalaciones de la Institución Educativa.
4. Controlar las entradas y salidas de los elementos, útiles de oficina y todos los artículos relacionados con las actividades propias de la institución educativa.
5. Verificar el estado de cerraduras, candados y demás mecanismos de seguridad de todas las áreas de la institución educativa, reportando cualquier novedad al superior inmediato.
6. Efectuar recorridos por las distintas áreas de la institución educativa durante el tiempo de turno, registrar las novedades en el libro de control e informarlas en el momento de entrega del turno correspondiente.
7. Orientar a los usuarios y suministrar la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
8. Apoyar la prevención y control de situaciones de emergencia, de acuerdo con instrucciones recibidas.
9. Informar de manera oportuna a la autoridad competente, en caso de alguna irregularidad o alteración de orden que se presente la Institución educativa.
10. Apoyar en actividades y eventos que realice la Institución Educativa en el cumplimiento de sus objetivos, acorde con instrucciones recibidas.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Realizar labores básicas de mantenimiento y reparación de elementos, maquinaria y equipos de las instituciones educativas, siguiendo el procedimiento establecido.
2. Apoyar los traslados de muebles, enseres y equipos de las Instituciones Educativas, cuando se requiera su reubicación de acuerdo con instrucciones recibidas.
3. Desarrollar actividades básicas de mantenimiento y reparación de infraestructura, jardinería, instalaciones telefónicas, eléctricas o sanitarias y otras de naturaleza similar que se requieran en la institución educativa.
4. Realizar reparaciones locativas menores tales como resane, enchape y pintura de paredes, reparación de chapas, manijas, repisas, muebles o estanterías, asegurando el buen estado y funcionamiento adecuado según las necesidades de la institución educativa.
5. Apoyar en las labores logísticas y de organización necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de los diferentes eventos que se realicen en la institución educativa.
6. Apoyar las jornadas de aseo, mantenimiento y limpieza de fachadas, ventanas, persianas, que se desarrollen para el buen funcionamiento y apariencia de las instituciones educativas.
7. Verificar y hacer revisiones permanentes a las instalaciones en las áreas de trabajo velando por el buen estado de las plantas físicas de la institución educativa.
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Aunado a lo anterior, en la pretensión CUARTA se pretende el reconocimiento y pago de “(...) prestaciones extralegales contenidas en el Decreto 0216 de 1991, hasta el momento de su vigencia (...)”

Una vez consultada la citada norma se evidencia que en ella se fijó el régimen salarial y prestacional de los **EMPLEADOS PÚBLICOS** del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretensión que es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

Por su parte, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de providencia dictada el 15 de octubre del 2020 que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES dentro del radicado No. 11001010200020200011500 determinó que “la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado **pero que guarden relación con sus actividades administrativas**, se resuelvan ante una jurisdicción especializada.”, lo que permite concluir que un asunto es conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si un de las partes del conflicto es el Estado (SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURA, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE

SERVICIOS) y si el mismo origina en expresiones sometidas a derecho administrativo (EMPLEADO PÚBLICO), elementos que están plenamente configurados en el plenario.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que, de prosperar las pretensiones, el demandante ostentaría la calidad de empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir la controversia.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su artículo 14, el proceso debe remitirse a la Honorable Corte Constitucional para que sea dicha corporación la que dirima el conflicto negativo de competencia que hoy se presenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

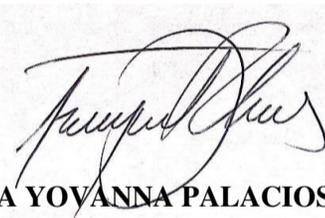
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JACINTO RUMALDO MORA ZAMBRANO** en contra de **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURA, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que determine qué oficina judicial tiene la competencia en este asunto de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Acto Legislativo No. 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA PINZÓN SÁNCHEZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de cuatri meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. aunque se menciona el pago de unos valores como presuntas comisiones, analizando el historio de pagos relacionados como las colillas de pagos en algunos casos se ve incrementos en lo recibido por monto de salario pactado, y si bien la parte actora alega una modificación presuntamente unilateral en las condiciones de trabajo esto solo explica el año 2019, dejando por fuera el 2016, el 2017 y el 2018.

Por tanto, a fin de tener claridad sobre como se desarrolló la relación laboral deberá indicar porque en los años restantes en algunos periodos no se presentaron los incrementos por las presuntas comisiones.

- b. En el hecho **VIGÉSIMO SEGUNDO** deberá mencionar, según su conocimiento, las personas que ostentan el mismo cargo y que tienen vínculo directo con **BANCO DE BOGOTÁ**.
 - c. El supuesto factico **VIGÉSIMO TERCERO** más que un hecho es una consideración jurídica que debe ser trasladada al acápite de razones de derecho.
 - d. Respecto al hecho **DECIMO CUARTO** deberá ampliarse de tal modo en que se explique cómo funcionaban las presuntas bonificaciones y como cambiaron a raíz de la presunta modificación al contrato de trabajo. Adicionalmente, debe expresar si después de esa alteración se firmó algún documento.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Al analizar petición principal **A** y la petición subsidiaria **B**, aun que excluyentes en la forma en que se solicitan, presenta inconsistencias de fondo que deben ser corregidas a fin de que se tenga claridad sobre las calidades y la responsabilidad que cada una pueda tener en el proceso

Conforme a lo anterior, se hace necesario que se indique el precepto normativo, jurisprudencial o el que considere, bajo el cual pretende que se declare la calidad y la responsabilidad de los demandados (empleador, contratista independiente, simple intermediario, etc.). Adicionalmente, deberá formular en petición diferente lo relacionado a la terminación contractual.

- b. En la petición subsidiaria que no tiene numeración establece que se debe tener tanto a **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A** como empleadores. No obstante, dicha petición resulta desajustada si se contrasta con los hechos, ya que, si bien una persona puede tener varias relaciones de carácter laboral en unos mismos tiempos, en la forma en que se plantearon los supuestos facticos da entender que solo se ejecutó una labor para una de las dos entidades, siendo necesario que formule nuevos supuestos facticos que sustenten la otra relación laboral deprecada.

Por otra parte, si lo que se busca es una responsabilidad solidaria por una misma relación laboral, deberá indicar cual es el precepto normativo que la contiene, indicando quien es el empleador y a su vez, en que calidad responde solidariamente la otra empresa (dueño de la obra, etc).

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas exactas (dd/mm/aa) en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).
6. No se establece el domicilio de la apoderada, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

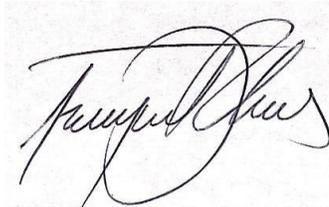
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.497 y portadora de la tarjeta profesional No. 62.711 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

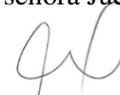
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que previamente se inadmitió. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO

ACDOS.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El día de ayer 28 de junio de 2021, se inadmitió la presente acción de tutela, debido a que del escrito petitorio, se hacía imposible determinar qué persona está ejerciendo la representación del accionante, de quien tampoco se tiene certeza de su número de identificación. Por ello, el despacho ordenó requerir que se aporte la identificación de la persona que dice actuar en representación del actor.

Ahora bien, el día de hoy 29 de junio de los corrientes, se respondió al requerimiento efectuado, por parte de la agente oficiosa, quien dice responde a nombre de **NUBIA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.378.977,

Así las cosas, se encuentra subsanado el yerro que causó la inadmisión, cumpliéndose con los requisitos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 para el trámite de la acción de amparo.

Ahora bien, del estudio del escrito de tutela, el despacho avizora la necesidad de decretar una medida provisional, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consistente en ordenarle a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con los medios que considere pertinentes, realice la identificación e individualización del señor **CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO**, quien se encuentra en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** de la ciudad de Cali en la “SALA DE QUIRURGICAS HOMBRE”.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO**, de quien se desconoce su identificación, y quien actúa a través de la señora **NUBIA AGUDELO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25,378,977 en calidad de agente oficioso, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

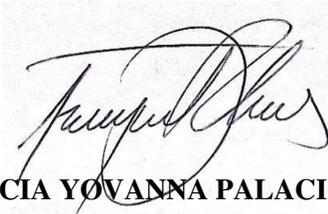
SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. ORDENAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con los medios que considere pertinentes, realice la identificación e individualización plena del señor **CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO**, quien se encuentra en el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** de la ciudad de Cali en la “SALA DE QUIRURGICAS HOMBRE”.

CUARTO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

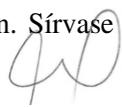
Santiago de Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
– PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR
LTDA.
DDO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO
RAD.: 760013105-012-2021-00344-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO**. Si bien respecto del referido sujeto se aporta el respectivo canal digital donde recibe notificaciones, NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al señor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO** al momento de presentar la demanda al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Los hechos NO se ajustan a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. Lo primero que advierte el despacho es que los supuestos fácticos NO se encuentran debidamente clasificados, considerando que no guardan un orden cronológico, a modo de ejemplo se indica que el numeral 8 versa sobre sucesos del 01 de abril del 2021 y en el numeral 10 relata acontecimientos que tuvieron lugar en 2018. Así las cosas, deberá clasificar en debida forma los hechos, de manera que sigan un orden cronológico.
 - b. Deberá concretar el numeral 1 en el sentido de suprimir las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas.
 - c. Lo indicado en el numeral 2 no se trata de un supuesto fáctico, deberá suprimir el mencionado numeral o formularlo a manera de relato, de manera que la parte pasiva pueda pronunciarse en una eventual contestación de la demanda.
 - d. La reproducción parcial de material probatorio efectuada a partir del numeral 15 y hasta el numeral 19 de los hechos deberá ser suprimida, de manera que en los referidos numerales se limiten a relatar hechos que sustenten las pretensiones tal como lo requiere el artículo en cita.
 - e. Lo indicado en los numerales 39, 40, 42 y 53 de los hechos NO se trata de supuestos fácticos sino de consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del apoderado de la parte actora, en consecuencia, deberá suprimir el respectivo hecho

- y de considerarlo necesario agregarlo al respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
- f. Deberá concretar el numeral 45 en el sentido de indicar con precisión y claridad el supuesto fáctico que relata y en consecuencia deberá suprimir las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas.
 - g. Lo indicado en el numeral 49 no es claro y de la forma en que está redactado, no es posible determinar si se trata de un hecho.
 - h. La reproducción parcial normativa efectuada a partir del numeral 54 y hasta el numeral 67 de los hechos deberá ser suprimida, de manera que en los referidos numerales se limiten a relatar hechos que sustenten las pretensiones tal como lo requiere el artículo en cita.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a las exigencias del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. Deberá aportar copia legible del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y copia clara del reglamento interno de la referida entidad.
 - b. Los documentos visibles de folios 47 a 50, 90 a 97, y 109 a 110 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, o la relación de los mismos se torna muy amplia y no es posible determinar con precisión y claridad a qué corresponden.
 - c. Deberá indicar las características propias del contrato de trabajo y anexos relacionados en los numerales 3 y 9, de manera que se puedan identificar con exactitud los documentos relacionados en los anexos allegados.
 - d. Aunado a lo anterior, deberá formular de manera individualizada los múltiples medios probatorios relacionados en el numeral 3 tales como contrato de trabajo y anexos.
 - e. No fue posible hallar el documento relacionado en el numeral como "*Citación jornada laboral 14 de abril de 2021*", deberá aportar el referido documento o en su defecto señalar las características propias del mismo de manera que se pueda identificar.
 - f. Deberá especificar concretamente los numerales 15 y 20 en el sentido de indicar si lo que aportó fue copia de las referidas capacitaciones o en su defecto el control de asistencia de las mismas.
 - g. Si bien la documental relacionada en el numeral 22 sí fue aportada, en la misma consta un escrito a mano que producto de la digitalización del documento se torna incompleto, así las cosas, deberá aportar nuevamente el referido documento en el que se pueda apreciar completamente lo escrito a mano.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

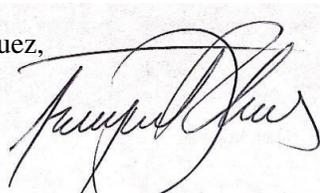
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANDREA OREJUELA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.755 y portador de la tarjeta profesional No. 319.330 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

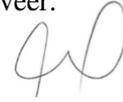
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: RICHI MONTERROSA GARCIA

ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”

VINCULADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RICHI MONTERROSA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.462.368, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El despacho vislumbra del escrito tutelar que el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** podría tener interés legítimo en las resultados del proceso, por lo cual se le vinculará al mismo.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **RICHI MONTERROSA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.462.368, contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”** a la que se vinculó al **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

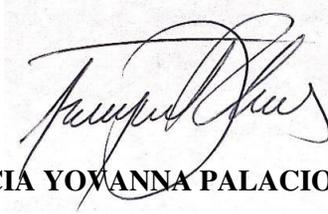
SEGUNDO: OFICIAR a la accionada y a la vinculada, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. ORDENAR al **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, que notifique el presente auto al accionante **RICHI MONTERROSA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.462.368, ubicado en el pabellón No. 5 de dicho establecimiento de reclusión.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JAIRO MORALES LOZANO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2018-00648-01

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2021, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 17

El señor **JAIRO MORALES LOZANO** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 053179 del 05 de abril de 2013, a partir del 01 de abril de 2013, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **LUZ EDITH GUERRERO CUBIDES** desde hace más de 16 años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 216 del 09 de junio de 2021, en la que se absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva allegó alegatos encaminados a reforzar la postura expuesta en única instancia

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JAIRO MORALES LOZANO** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JAIRO MORALES LOZANO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

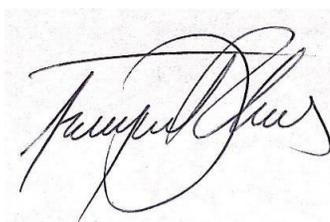
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 216 del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--